

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el 25 de octubre de 2023. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Los términos judiciales en este despacho se encontraban suspendidos desde el 30 de octubre al 03 de noviembre de 2023, inclusive, dado que el titular de este despacho fungió como escrutador para las votaciones del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 09 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00487 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Benjamín Trujillo Vargas.
Demandada	Bibiana Araque Montoya
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 1332.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar el **poder** otorgado conforme a lo siguiente.

- Se deberá especificar el procedimiento ejecutivo que se pretende en la demanda, dado que el poder anexado manifiesta que es conferido para “*bien sea demanda con título hipotecario o por vía del proceso mixto.*”
- Se deberán determinar las obligaciones para cuyo cobro se está otorgando el poder.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el nuevo poder cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (de manera física), o a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a identificar de manera clara adecuada y completa a todas las partes involucradas en la acción, tanto por activa como por pasiva; y para dicho efecto se deberá tener en cuenta lo consagrado en el inciso tercero del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Se deberá relacionar adecuadamente el bien objeto de la garantía real, indicando su identificación por cabida y linderos actualizados; y en caso de que los mismos hayan sufrido alguna modificación, se deberán hacer las claridades respectivas.
- Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), y cual(es) subsidiaria(s); atendiendo a las reglas propias del tipo de proceso que se pretenda adelantar.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se deberá informar cual fue el origen de la(s) obligación(es) que dio(eron) base al(los) título(s) valor(es) aportado(s).
- Se deberá especificar el procedimiento ejecutivo que se pretende, si es una acción con título hipotecario, o si se pretende una acción mixta, o una adjudicación especial de la garantía real del artículo 467 del C.G.P., o on trámite para la efectividad de la garantía real del artículo 468 del mismo código.

v). Al tenor de lo consagrado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar la cuantía de la acción ejecutiva que se pretende iniciar, a que ello determina la competencia para el adelantamiento del litigio.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital del abogado debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

vii). Teniendo en cuenta que se proporciona correo electrónico de la demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

viii) se deberá organizar el escrito de la demanda en un orden lógico, dado que el escrito allegado se encuentra en desordenado, sin una secuencia lógica, lo cual dificulta el estudio y/o admisibilidad de la demanda.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar al Dra. **Sonia Fátima Carmona Puerta**, portadora de la tarjeta profesional N° 70.849 del C. S. de la J., hasta que se aclare lo requerido en esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

KSL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
10/11/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **178**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO